



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

Sumilla: *No corresponde a este Colegiado pronunciarse respecto de la supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o declaración jurada con información inexacta de la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios "La Villa" R.Ltda.*

Lima, 30 de Setiembre de 2008

VISTO, en sesión de fecha 29 de septiembre de 2008 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Expediente N° 1586/2005.TC sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios "La Villa" R.Ltda. por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o declaración jurada con información inexacta en la propuesta que formuló en la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera apto para el Consumo Humano N° 0001-2004-MPO-CA, convocada por la Municipalidad Provincial de Otuzco para adquirir trigo pelado y haba seca entera para los Comedores Populares, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1 La Municipalidad Provincial de Otuzco, en adelante la Entidad, a través de la Comisión de Adquisiciones para la compra de productos alimenticios nacionales, convocó la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera apto para el Consumo Humano N° 0001-2004-MPO-CA para adquirir trigo pelado y haba seca entera para los Comedores Populares del Distrito de Otuzco, resultando adjudicataria de la buena pro la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios La Villa R.Ltda., en lo sucesivo el Postor.
- 2 El 1 de septiembre de 2004, la Entidad suscribió el Contrato de Suministro de Compraventa de Trigo Pelado y Haba Seca con la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios La Villa R.Ltda.
- 3 El 12 de diciembre de 2005¹, mediante Oficio N° 37-2005-ALI-MPO, la Entidad comunicó al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante el Tribunal, que la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios La Villa R.Ltda., en lo sucesivo el Postor, habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, al haber presentado en su propuesta técnica una relación de agricultores que ofertaban sus productos, entre los cuales aparecía el nombre, el número de documento de identidad y la firma del Sr. Nazario Hidalgo Minchola, quien había manifestado que no suscribió el citado documento.

¹ En esa fecha fue presentado el citado documento ante la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE ubicada en la ciudad de Trujillo y remitido al Tribunal el 15 de diciembre de 2005.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

- 4 A través del decreto de fecha 15 de diciembre de 2005, se solicitó a la Entidad que previamente remitiera los antecedentes administrativos correspondientes.
- 5 El 3 de febrero de 2006², mediante Oficio N° 001-2006-ALI-MPO, la Entidad remitió los antecedentes administrativos, entre los cuales adjuntó el Informe Legal N° 006-2006-CGU-ALI³, en el cual señaló lo siguiente:
 - ⌘ El 1 de septiembre de 2004, la Entidad había suscrito con el Postor el Contrato de suministro para la provisión de los productos agropecuarios: trigo pelado y haba seca, proceso que se convocó al amparo del Decreto Supremo N° 002-2004-PCM.
 - ⌘ El 10 de octubre de 2005, el señor Nazario Hidalgo Minchola se apersonó ante la Entidad a fin de poner en conocimiento que la citada empresa, representada por su Gerente General, el Sr. Efrén Angulo Vereau, había tomado su nombre como pequeño agricultor para presentar documentos para la adjudicación de productos agropecuarios, los cuales no habían sido firmados por él, por lo que presumía que habrían falsificado su firma.
 - ⌘ El Postor en sus descargos señaló que jamás había falsificado la firma del denunciante y que si éste realizó dicha denuncia era como represalia por haber sido separado de la empresa, debido a que era una persona problemática.
 - ⌘ La conducta del Postor se había tipificado en el numeral 9) del artículo 297 del Reglamento, toda vez que la citada empresa adjuntó en su propuesta técnica una relación de agricultores que ofertaban sus productos en el que aparecía el nombre del señor Nazario Hidalgo Minchola, el número de su documento de identidad y su firma, siendo que dicha persona había manifestado que jamás se había presentado en proceso alguno ante la Municipalidad Provincial de Otuzco, lo cual habría acarreado que dicho documento fuese falso al no ajustarse a la verdad.
- 6 Mediante decreto de fecha 9 de febrero del 2006, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador al Postor por su supuesta responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento y lo emplazó para que formulara sus descargos.
- 7 A través del escrito presentado el 22 de marzo del 2006⁴, el Postor se apersonó a la instancia y presentó sus descargos, en los que manifestó los siguientes argumentos:
 - ⌘ Es falsa la denuncia del Sr. Nazario Hidalgo Minchola, respecto a que habría presentado un documento en el que consigna el nombre de dicha persona en la

² En esa fecha se presentó el citado documento ante la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE ubicada en la ciudad de Trujillo y remitido al Tribunal el 08 de febrero de 2006.

³ Documento obrante a fojas 45 al 47 del Expediente.

⁴ Escrito presentado en esa fecha ante la Oficina Desconcentrada de CONSUCODE ubicada en la ciudad de Trujillo y remitido al Tribunal el 24 de marzo de 2006.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

adjudicación de productos agropecuarios sin su autorización ni participación, así como que habría falsificado la firma de éste.

- Ⓛ El mencionado denunciante sí participó activamente en el suministro hasta de una (1) TM de trigo pelado y haba seca, para lo cual había suscrito la correspondiente carta de compromiso, conjuntamente con otros nueve pequeños agricultores, para el suministro de los productos antes indicados.
 - Ⓛ Los documentos con los cuales se acreditaba la activa participación del denunciante se traducían en los cargos de entrega del producto, que habían sido hechos por éste, por una (1) TM de trigo y haba seca entera, así como en la constancia del pago por dicho suministro.
 - Ⓛ El referido denunciante fue excluido como socio de la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios La Villa R.Ltda., por atentar contra los intereses comunales, conforme constaría en el Acta de fecha 12 de octubre de 2005.
- 8 El 27 de marzo del 2006, se remitió el expediente a la Sala Única del Tribunal para que resolviera.
- 9 Mediante Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, de fecha 31 de enero de 2008, se reconfirmaron las Salas del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por lo que mediante decreto de fecha 06 de febrero de 2008 se dispuso la remisión del expediente administrativo a la Tercera Sala.
- 10 A través del decreto de fecha 10 de marzo de 2008, el Tribunal solicitó información adicional al Postor.
- 11 Por decreto de fecha 10 de abril de 2008, el Tribunal reiteró a la Entidad a fin que remitiera la información requerida.
- 12 El 5 de mayo de 2008, por medio del Oficio N° 098-2008-MPO, la Entidad remitió el Informe N° 204-08-JP-MPO, a través del cual informó que en su acervo documentario no había encontrado las Bases administrativas correspondientes a la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera N° 001-2004-MPO.

FUNDAMENTACIÓN:

- 1 El numeral 1 del artículo 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.
- 2 En el presente caso, el procedimiento administrativo sancionador se inició contra el Postor por supuesta responsabilidad en la presentación de documentos falsos o inexactos durante el desarrollo de la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera apto para el Consumo Humano N° 0001-2004-MPO-CA, cuya infracción está



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. Sin embargo, de la revisión de la información proporcionada por la Entidad, el proceso de selección antes referido fue convocado en el marco normativo establecido de acuerdo a la Ley N° 27767⁵, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria y su Reglamento⁶, la cual tiene por objeto establecer las normas para regular la obligatoriedad de la adquisición de productos alimenticios nacionales de origen agropecuario e hidrobiológico, por los Programas de Apoyo Alimentario y Compensación Social. El citado Reglamento establece las causales de infracción por las cuales el Tribunal de CONSUCODE impondrá sanciones administrativas de suspensión a los proveedores, postores y contratistas en sus derechos para contratar con el Estado.

- 3 Al respecto, al haber detectado este Tribunal la imprecisión del marco legal señalado en el acto administrativo contenido en el decreto de fecha 9 de febrero de 2006, es su obligación velar por la aplicación del *principio de eficacia*⁷ consagrado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala que ***se debe hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.***
- 4 Adicionalmente a ello, la Ley del Procedimiento Administrativo General posibilita a este Tribunal la conservación del acto cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de uno de sus elementos de validez no sea trascendente, procediéndose a su enmienda. En este procedimiento, la motivación del acto administrativo, contenido en el decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador, debió señalar expresamente que la infracción imputada se encontraba tipificada en el Decreto Supremo N° 002-2004-PCM, Reglamento de la Ley N° 27767, la cual, de haber sido invocada,

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27 de junio de 2002.

⁶ Aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES de fecha 25 de marzo de 2004.

⁷ **Artículo IV.- Principios del Procedimiento administrativo.-**

1.- El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.10.- Principio de Eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

habría tenido el mismo contenido y no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, pues, de la revisión de los actuados, se puede verificar que el Postor tuvo la posibilidad de presentar sus alegatos respectivos, y la falta de mención expresa de la norma aplicable debe entenderse como un acto emitido con motivación insuficiente o parcial, el cual, de acuerdo a la Ley N° 27444⁸ es considerado como un vicio no trascendente, pues no generó indefensión en el administrado y las consecuencias de la debida invocación normativa habrían sido a las mismas ya generadas.

- 5 En virtud al marco legal antes señalado, y al haberse procedido a la conservación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, debe precisarse que el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, en lo sucesivo el Reglamento, establece que corresponde al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) imponer sanciones en los casos previstos en dicha norma o en su Reglamento⁹.
- 6 El presente procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Postor por presentar documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta, cuya infracción está tipificada en el literal f) del artículo 30 del citado Reglamento¹⁰, en

⁸ Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 14.-Conservación del Acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

(...)

⁹ Ley N. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 231.- Estabilidad de la Competencia para la Potestad Sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarla en órgano distinto.

¹⁰ Artículo 30.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, postores y contratistas

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores o contratistas que:

(...)

f) Presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE.

(...)



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

concordancia con el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹¹, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, norma vigente al suscitarse los hechos imputados, y que de modo similar ha sido recogida en el literal f) del artículo 205 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado¹², aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM.

- 7 Conforme a lo anotado en los antecedentes, los hechos denunciados habrían tenido lugar en el marco de la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera apto para el Consumo Humano N° 0001-2004-MPO-CA, del año 2004. En ese sentido, atendiendo a la fecha de ocurrencia del supuesto hecho infractor, resulta relevante efectuar un análisis previo en torno al plazo de prescripción de la sanción imputada.
- 8 Teniendo en consideración lo expuesto, se advierte que para la infracción imputada, el citado Reglamento (Decreto Supremo N° 002-2004-PCM) no establece plazo prescriptorio alguno. Sin embargo, la normativa en materia de contrataciones y adquisiciones del Estado vigente a esa fecha, que es de aplicación supletoria al presente caso, ha previsto un plazo prescriptorio de dos (2) años computados desde la comisión de la infracción, el cual queda suspendido hasta por un periodo de tres (3) meses desde que el hecho infractor es puesto en conocimiento del Tribunal, sin que éste hubiese emitido pronunciamiento al respecto¹³.

¹¹ Artículo 59.- Funciones

El Consejo Superior de contrataciones y Adquisiciones del Estado tiene las siguientes funciones:

(...)

g) Imponer sanciones a los proveedores, participantes, postores y contratistas que contravengan las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y normas complementarias.”

¹² Artículo 205.- Causales de imposición de sanción a los proveedores, postores y contratistas.-

El Tribunal impondrá la sanción administrativa de suspensión o inhabilitación a los proveedores, postores y/o contratistas que:

(...)

f) Presenten documentos falsos o declaraciones juradas con información inexacta a las Entidades o al CONSUCODE; o

(...)

¹³ Artículo 211.- Prescripción.

Las infracciones establecidas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 205, prescriben a los dos (2) años de cometida la infracción.

Las infracciones establecidas en los incisos a), b) y g) del Artículo 205, prescriben a los tres (3) años de cometida la infracción.

El plazo prescriptorio se suspende por la comunicación que efectúe la Entidad al Tribunal prevista en el Artículo 210. En caso que el Tribunal no se pronuncie en el plazo de tres (3) meses, contados desde la notificación de la referida comunicación, la prescripción reanuda su curso, adicionándose el tiempo transcurrido anteriormente.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

- 9 Cabe señalar que en el presente caso, a fin de establecer de manera precisa la fecha de prescripción, se procedió a solicitar a la Entidad la copia de las Bases Administrativas correspondiente a la Adjudicación Directa de Trigo Pelado (Shambar) y Haba Seca Entera apto para el Consumo Humano N° 0001-2004-MPO-CA, convocada para adquirir trigo pelado y haba seca entera para los Comedores Populares del Distrito de Otuzco. No obstante, la Entidad, a través del Oficio N° 098-2008-MPO, informó que la Jefa de la División de Programas y Servicios Sociales de la Municipalidad Provincial de Otuzco le había comunicado, mediante Informe N° 204-08-JP-MPO, que en el acervo documentario no se encontraron las Bases Administrativas correspondientes al proceso de selección antes mencionado y que sólo se halló el Proyecto de Bases del Programa Complementario de Asistencia Alimentaria de la Adquisición Directa de Trigo Pelado N° 002-2004-MPO-CA.
- 10 Cabe mencionar que si bien no se ha podido determinar de manera precisa la fecha de presentación de propuestas, momento en el que se habría configurado la comisión de la infracción, lo es también que, en base a la información que obra en los antecedentes administrativos, los hechos materia del presente caso se produjeron en el año 2004¹⁴.

En esta línea de análisis, al efectuarse el cómputo del plazo de prescripción en nuestro caso, se observa que desde el año de producido los hechos (2004) al 2008 han transcurrido casi cuatro (4) años. Considerando que, como ya se ha mencionado en los párrafos precedentes, el plazo de prescripción para la presente infracción es de dos (2) años, la facultad de este Tribunal para determinar la configuración de la infracción ha prescrito, situación que corresponde ser declarada de oficio y con la sola constatación de los plazos, en aplicación del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, y de conformidad con el precedente de observancia obligatoria adoptado mediante Acuerdo de Sala Plena de este Colegiado N° 018/009 del 15 de setiembre de 2001¹⁶, sin perjuicio de las medidas de control que pudiera adoptar el órgano competente, al haberse advertido que el vencimiento del plazo prescriptorio se produjo cuando el procedimiento sancionador se hallaba en plena tramitación ante esta sede administrativa, razón por la cual corresponde poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) para que proceda conforme a sus atribuciones.

¹⁴ Obra en el expediente administrativo copia del Contrato de Suministro de Compraventa de Trigo Pelado y Haba Seca celebrado por la Entidad y el Postor el 1 de setiembre de 2004, como consecuencia del referido proceso de selección, así como también obra a folios 69 copia uno de los documentos cuestionados en el cual se encuentra consignado como fecha de emisión el 14 de junio de 2004.

¹⁵ **Artículo 233.- Prescripción**

(...)

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

(...)

¹⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 9 de diciembre de 2001.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 2765-2008-TC-S3

- 1 Al margen de lo anterior, y pese a haberse configurado la prescripción en el ámbito administrativo, es preciso tener en cuenta que el uso de documentos falsificados constituye un ilícito penal, previsto y sancionado por el artículo 427 del Código Penal¹⁷, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico, en aras de evitar la afectación de la confiabilidad que debe regir las relaciones entre los administrados y la Administración Pública, con especial incidencia en el ámbito de las compras estatales. Por tanto, corresponde igualmente poner el hecho denunciado en conocimiento de la Presidencia del CONSUCODE, a fin de que adopte las medidas pertinentes.
- 2 Por las consideraciones expuestas, se concluye que en el caso de autos se ha configurado la prescripción para la infracción imputada, por lo que deviene irrelevante el análisis sustancial que pudiera efectuar este Tribunal respecto de los hechos que dieron origen al presente Expediente, debiendo disponerse su archivamiento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Dr. Víctor Rodríguez Buitrón y la intervención de los vocales Dr. Oscar Luna Milla y Dr. Carlos Navas Rondón, atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/PRE, expedida el 31 de enero de 2008, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 52, 53, 59 y 61 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, así como del Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en aplicación del artículo 4 de la Ley N° 28267, los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2007-EF, y de la Ley N° 27767, Ley del Programa Nacional Complementario de Asistencia Alimentaria, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2004-MIMDES; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

¹⁷ **Artículo 427.- Falsificación de documentos**

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado.

El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas.



Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado
Resolución N° 2765-2008-TC-S3

LA SALA RESUELVE:

- 1 Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra la Empresa Comunal de Servicios Agropecuarios La Villa R.Ltda., debiendo archiversse el presente Expediente, por los fundamentos expuestos.
- 2 Poner la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (CONSUCODE) para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, conforme a lo señalado en los numerales 10 y 11 de la Fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.
Luna Milla.
Navas Rondón.
Rodríguez Buitrón.